SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informando que la parte interesada subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.
Cali, 26 de junio de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil Veintitres (2023)

Auto No. 1286
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: NATALIA VALDES VARGAS
Demandado: EDGAR HOYOS NIÑO
Radicado: 760013110013-2023-00213-00

Revisadas las actuaciones y en especial la constancia secretarial, se tiene que mediante Auto No.1009 del 23 mayo hogaño, se inadmitió la presente demanda por adolecer de falencias que impedían su admisión, sin embargo, fue subsanada en debida forma dentro del término legal concedido, del estudio contentivo de la demanda, anexos y escrito de subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022. Por lo tanto, se dispondrá la admisión y se le dará el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso.
En consecuencia, el juzgado trece de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca

D I S P O N E:

1. ADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO promovida por el señor NATALIA VALDES VARGAS, a través de apoderado en contra EDGAR HOYOS NIÑO, la cual se adelantará por el trámite verbal.

2. NOTIFICAR de este proveído al demandado EDGAR HOYOS NIÑO, para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, para que, por intermedio de apoderado judicial contesten, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

3. ANTES de proceder a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada, debe la parte actora prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de la medida cautelar solicitada llegaren a causarse. (art. 590 del C. General del P.).

4. **ADVERTIR,** que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

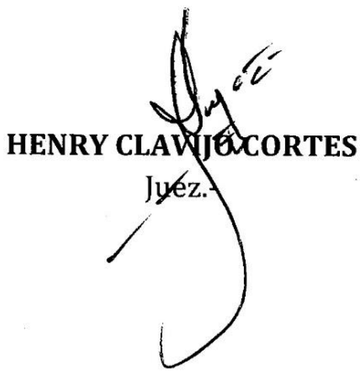

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-